



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 459-R-2026
Piura, 19 de junio de 2026

VISTO:

El Oficio N°1897-J-URH-UNP-2025, Exp. N° 0136-0109-26 -6, Resolución de General de Administración N° 0157-2025-DGA-UNP de fecha 05 de mayo de 2025, sobre reconocimiento de deuda y el Informe de Precalificación N° 035 -2026/UNP-ST de fecha 19 de mayo de 2026, y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 459-R-2026
Piura, 19 de junio de 2026

regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso la presunta falta se habría cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.

“La presente directiva desarrolla las reglas procedimientos y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. (...)”.

“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)”.

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: “(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 459-R-2026
Piura, 19 de junio de 2026

cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

El Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, **estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21,26,34,42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, determinando en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.

Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, **y respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad"**, establecido en el numeral 5) del artículo 230° estableció que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción **y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." En ese sentido el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; **por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad.**

En el presente caso, se ha remitido la Resolución General de Administración N° 0157-2025-DGA-UNP, de fecha 05 de mayo de 2025, **para iniciar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato valido**, para lo cual la Unidad de Abastecimiento no pudo realizar los trámites correspondiente; ya que, en dicha Resolución se ha RECONOCIDO el importe adeudado ascendente a un total de S/ 7,600.00 (Siete mil Seiscientos con 00/100 Soles), a favor del **Sr. Jair Martin Soclupe Rojas**, por haber prestado apoyo en la modalidad de Locación de Servicios durante los periodos **de setiembre y octubre de 2019, y noviembre a diciembre de 2021**, de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 459-R-2026
Piura, 19 de junio de 2026

conformidad con lo indicado en el Informe N° N° 0549-2024-ABAST-UNP de fecha 11 de diciembre de 2024 y Oficio N° 301-2025-OCAJ-UNP de fecha 07 de marzo de 2025.

De la revisión y evaluación efectuada a la documentación alcanzada por la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, se tiene el Informe Técnico N° 023-2026-ABAST-UNP de fecha 24 de abril de 2026, donde precisa que la ejecución de servicios sin orden previa es responsabilidad del área usuaria, tal como se detalla de la Resolución General de Administración N° 0157-2025-DGA-UNP, tras revisar el SIGA se verifico que el Locador no contaba con una orden de servicio para los periodos 2019 y 2021. Por lo tanto, la Unidad de Abastecimiento no podía tramitar un pago de prestación que fue permitida directamente por el área usuaria (facultad de Ingeniería Industrial) sin observar los procedimientos legales mínimos de la Ley de Contrataciones.

De igual manera, se tiene el Informe N° 549-2024-ABAST-UNP de fecha 11 de diciembre de 2024, donde la Unidad de Abastecimiento de la UNP, informa a la Dirección General de Administración de la UNP, que verificando el Sistema Integral de Gestión Administrativa- SIGA se advierte que la persona de Jair Martin Soclupe Rojas, no contaba con orden de servicios para prestar dichos servicios de apoyo administrativo en los periodos de setiembre -octubre de 2019, ni noviembre a diciembre de 2021, por lo que corresponde deslindar responsabilidades. Recomendando que se estaría configurando los elementos constitutivo de enriquecimiento sin causa, por lo que corresponde a la alta dirección el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. Asimismo se tiene el Informe N° 301-2025-OCAJ-UNP de fecha 07 de marzo de 2025, donde la Oficina Central de Asesoría Jurídica comunica a la Dirección General de Administración de la UNP, que es viable jurídicamente que la entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por el señor Jair Martín Soclupe Rojas a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa, y por ende proceda a realizar el pago por la suma de S/ 3,600.00 correspondiente al mes de setiembre y octubre de 2019 y la suma de S/ 4,000.00 correspondiente a los mes de noviembre y diciembre de 2021. Recomendando a la Dirección General de Administración de la UNP de acuerdo a sus facultades emita el acto resolutivo de reconocimiento de pago a favor de le señor Jair Martín Soclupe Rojas de acuerdo al periodo advertido, y se remita los actuados a Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo disciplinarios de la UNP. a efectos que proceda conforme a sus atribuciones advertidos.

Del presente expediente se advierte que se tomó conocimiento respecto al reconocimiento de deuda el día 07 de mayo de 2025 a través de la Resolución General de Administración N° 0157-2025-DGA-UNP, y remitido a Secretaria Técnica mediante el Oficio N° 1897-J-URH-UNP -2025 de fecha 14 de mayo de 2025; en ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en el Artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces"; se tiene que la potestad administrativa disciplinaria de la Universidad Nacional de Piura estuvo vigente hasta el octubre de 2022 para el primer periodo, y, diciembre de 2024 para el segundo periodo; toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo tres (3) año previsto en la Ley N° 30057, de conformidad con lo señalado 94 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 459-R-2026
Piura, 19 de junio de 2026

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...) El artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores y/o funcionarios que no cancelaron en su oportunidad al Sr. JAIR MARTÍN SOCLUPE ROJAS, los servicios prestados en la modalidad de Locación de Servicios durante los periodos de setiembre y octubre de 2019, y noviembre a diciembre de 2021, lo que llevo que se emita la Resolución General de Administración N° 0157-2025-DGA-UNP de fecha 05 de mayo de 2025, en la cual se reconoce el importe adeudado ascendiente a un total de S/ 7,600.pp (Siete Mil Seiscientos con 00/100 Soles), conforme a los fundamentos expuestos, en consecuencia, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE los actuados.

ARTICULO 2°.- DEVOLVER el expediente a Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Piura, para su administración y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


 Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)